

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 11001-40-03-022-2020-00564-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Aldemar Orlando Barón Yate contra la sociedad Nexarte Servicios Temporales S.A.S. y Menzies Aviaton Colombia SAS.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, en virtud a que el 17 de marzo de 2020 la accionada terminó el contrato sin justa causa y preaviso, situación que lo afecta gravemente por ser padre cabeza de familia, dado que su único sustento era el salario.

Por lo anterior, pretende que se le ordene a la accionada que se preserve la relación laboral con el accionante y se le reintegre a su puesto de trabajo, se le cancele las prestaciones sociales, así como se le pague la respectiva indemnización por ser un despido injustificado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el gestor expuso que suscribió contrato laboral en la modalidad de obra y labor el 3 de octubre de 2018 con la empresa de servicios temporales NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y la compañía usuaria MENZIES AVIATION COLOMBIA SAS en el cargo de agente de rampa 3, vinculó que le fue renovado el 16 de octubre de 2019. Sin embargo, el 17 de marzo de 2020 la empresa lo despidió, sin estimar que es padre cabeza de familia y no tiene otro ingreso para el sostenimiento de su núcleo familiar.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en debida forma, la sociedad Nexarte Servicios Temporales S.A. indicó que se opone a lo pretendido por el señor Aldemar Orlando Barón Yate, por cuanto no se encuentra ante una afectación de su mínimo vital, pues le canceló sus acreencias laborales. Aclaró que el contrato fue por obra o labor, así que no requería la estipulación de fecha de terminación.

Expuso que el tutelante no demostró su calidad de padre cabeza de familia ni documentó la existencia de su núcleo familiar, ni de hijos menores de edad o en situación de discapacidad o alguna otra circunstancia que permita siquiera inferir la veracidad de sus manifestaciones.

La empresa MENZIES AVIATION COLOMBIA SAS manifestó que la presente acción se torna improcedente al adolecer del requisito de la inmediatez, el actor cuenta otros mecanismos de defensa para la defensa de sus derechos, no probó la existencia de un perjuicio irremediable y debe ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es el empleador del señor Aldemar Barón ni el responsable del pago de las acreencias laborales.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las sociedades Nexarte Servicios Temporales S.A. y Menzies Aviaton Colombia quebrantaron los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social del señor Aldemar Orlando Barón Yate al haber terminado el contrato de trabajo el 17 de marzo de 2020 sin justa causa.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones laborales y ordenar el reintegro de un trabajador despedido<sup>1</sup>, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 531/1993

Frente al particular, en sentencia T-462 de 2015<sup>3</sup> la Corte Constitucional estableció que el amparo es procedente en materia laboral en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

De igual forma, la jurisprudencia sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. (Sentencia T-317 de 2017).

En el presente asunto se encuentra demostrado que:

a) Que entre la accionante y la querellada Nexarte Servicios Temporales S.A.S. existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada.

b) Que el 17 de marzo de 2020 la entidad querellada le comunicó al tutelante la terminación de la obra o labor para el cual se le contrató.

c) Certificación laboral expedida por la entidad Nexarte Servicios Temporales S.A. a nombre del actor, en la que plasmó las condiciones de la vinculación contractual.

d) Contrato de prestación de servicios suscrito entre la sociedad Nexarte Servicios Temporales S.A. y Menzies Aviaton Colombia.

e) Formularios de afiliación al sistema de salud y caja de compensación familiar suscrito por el actor.

f) Pantallazo de la página ADRES en la que se observó que el señor Aldemar Orlando Barón se encuentra afiliado como activo en salud en el régimen contributivo a Salud Total EPS.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

g) Liquidación de prestaciones sociales que emitió la entidad accionada a nombre del demandante.

h) Desprendibles de pago de los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020 a nombre del accionante.

i) Planilla de aportes a seguridad social a nombre de Aldemar Orlando Barón Yate.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar al no estar acreditado que la entidad querellada hubiere vulnerado las prerrogativas invocadas por el accionante. Tampoco se evidencia la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, ni que el despido injustificado haya transgredido garantías como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

En efecto, obsérvese que tratándose de vínculos labores por obra a labor el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece que este culminará “*por terminación de la obra o labor contratada*”.

En el presente caso, está demostrado que el 17 de marzo de 2020 la sociedad Nexarte Servicios Temporales S.A. le informó al señor Aldemar Orlando Barón Yate que la labor para la que se había contratado terminó, sin que tal determinación tenga como finalidad transgredir prerrogativas tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado, pues como lo manifestó la accionada la empresa usuaria Menzies Aviation Colombia SAS le avisó que el incremento temporal por el cual había surgido la necesidad de contratar personal en misión había cesado, lo que conllevó a la culminación y/o terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador.

Del mismo modo, de las demostraciones obrantes no se evidencia que el promotor le hubiere manifestado a su empleador, previamente a la cesación de la vinculación laboral, algún tipo de restricción médico laboral, incapacidad médica que impidiera la terminación del vínculo laboral, por lo que no se advierte la presencia de una situación de vulnerabilidad en cabeza de aquel que amerite la excepcionalísima intervención del juez de amparo, a secuela de la verificación de una debilidad manifiesta.

En un caso análogo al que aquí se analiza, la Corte Constitucional, a través de Sentencia de Unificación SU 047/2017 precisó, que «*el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda*», lo cual quiere significar que el sentir de la jurisprudencia es de brindar protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad, lo cual se traduce en el derecho a conservar el empleo y a no ser despedido, siempre y cuando no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación y a que la autoridad laboral competente autorice el despido.

En el *sub judice* el accionante no acreditó que su situación actual corresponda con los elementos estructurales de la aludida debilidad manifiesta que comporte una situación de vulnerabilidad, lo cual implica, per se, que no se configure la protección invocada, por lo cual, bajo el preciso escenario probatorio se concluye, entonces, que la sociedad enjuiciada no vulneró los derechos fundamentales al trabajo ni a la seguridad social señor Aldemar Orlando Barón Yate, de manera que cualquier controversia entre las partes deberá ser ventiladas ante el juez natural y a través de la acción legal correspondiente, lo cual detona, a fortiori, la improcedencia del amparo instado.

En conclusión, resulta improcedente que se amparen los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto está probado que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para conceder el mismo, ni siquiera de manera transitoria a la estabilidad laboral reforzada, por no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta y de ello da cuenta que dejó transcurrir más de seis meses para interponer la presente acción. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado ni que es padre cabeza de familia, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado.

En conclusión, el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Aldemar Orlando Barón Yate, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00564-00  
(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a54bb79197d6c711774a9af6c51f874e80c6f0dd7d283a27a40f0387b681ac**

Documento generado en 13/10/2020 08:20:08 p.m.